

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NÚMERO 258993103001 -2019-00130-00.
DEMANDANTE: DAVIVIENDA. DEMANDADOS: ICV DISTRIBUCIONES SAS y OTROS**

Edgar Fernando Gaitan <asegaitan@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Fernando Gaitan <asegaitan@hotmail.com>

CC: Edgar Fernando Gaitan <asegaitan@hotmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

Ciudad

Estoy presentando nuevos reparos concretos frente a la decisión conforme al Artículo 322 del C. G. P..

Atentamente,

EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZON

CC 11331827

TP 19075

Agradezco ACUSAR RECIBO.

Enviado desde mi iPhone

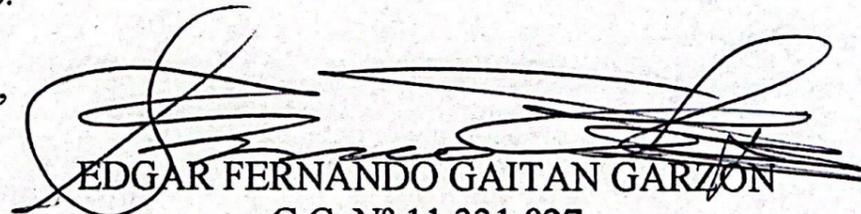
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ZIPAQUIRÁ
CIUDAD.
Correo electrónico: j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
de DAVIVIENDA contra ICV DISTRIBUCIONES S.A.S.
PROCESO N° 258993103001 - 2019-00130 00**

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado reconocido de los demandados sociedad **ICV DISTRIBUCIONES S.A.S.**, y de las personas naturales **GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ** y **OMAIRA VARON CHAVARRO**, por el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso dentro del término, me permito además de los ya expresados en la audiencia, agregar como nuevos argumentos y reparos concretos a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el Superior los siguientes:

1. Se encuentra probado que no existen obligaciones constituidas por la señora **OMAIRA VARON CHAVARRO** a favor de la parte demandante que ella hubiere autorizado a su cargo y que pudieran ser incorporadas o insertadas a los pagarés Números 794367 y 986574.
2. Igualmente está probado que no existen obligaciones constituidas por el señor **GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRIGUEZ** a favor de la parte demandante que el hubiere autorizado a su cargo y que pudieran ser incorporadas al pagaré Número 794367
3. Que los pagarés realmente no reúne los requisitos del título valor y tampoco del título ejecutivo.
4. Que la demandante incumplió y desbordó las facultades para llenar los espacios del pagaré las cuales deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo al adolecer de Carta de Instrucciones.
5. Que en la fecha de suscripción del pagaré 794367 (26 de diciembre de 2016) no existía siquiera la solicitud de crédito que la demandante menciona literalmente lo fue el **12 de junio de 2017**, siendo esa la causa de su otorgamiento.
6. Que el juzgado no valoró la pruebas recaudadas.
7. Que el juzgado no tuvo en cuenta o mal entendió el negocio subyacente que dio origen a los pagarés, como se expuso en el alegato de conclusión, respecto de unas supuestas obligaciones nunca discriminadas en su contenido por la demandante incurriendo incluso en un cobro de lo no debido.
8. Está demostrado que el crédito a favor de Colpatria N° 201130001792 está cancelado por ICV DISTRIBUCIONES SAS y los otros codeudores como consta en la CERTIFICACIÓN que oportunamente se anexo al plenario y que conoció el superior HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el cual en su providencia del 19 de febrero de 2021 se pronunció al respecto y dispuso que la HIPOTECA que se pretendió hacer exigible en este proceso no garantiza ninguno de los pagarés que se estan haciendo exigibles y por ende debe cancelarse.

Respetuosamente,



EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON

C.C. N° 11.331.827

T. P. N° 19075

Correo electrónico: asegaitan@hotmail.com